
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Guzmán Conteras y Ronny González Ramos.

Abogados: Licdas. Ana Dormaris Pérez, Alejandra Cueto y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Daniel Guzmán Conteras, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2289258-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Colmado de Len, casa sin número, Santa Lucía, Los Solares, Santiago de los Caballeros; imputado; y Ronny González Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 040-0013638-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n.º. 32, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0356, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por los Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Alejandra Cueto, defensores públicos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Daniel Guzmán Contreras y Ronny González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Daniel Guzmán Contreras, depositado el 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por la Licda. Alejandra Cueto, en representación del recurrente Ronny González, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente Ronny González, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 540-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ronny González Ramos (A) Ronny y Daniel Guzmán Contreras (A) Cambumbito, acusándolos de violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Hilario Reynoso;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución n.º. 332/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014;
- c) con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió en fecha 27 de octubre de 2015, la sentencia n.º. 548/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ronny González Ramos, dominicano, 27 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 040-0013638-4 domiciliado y residente en la calle Primera, casa n.º. 32, sector Cien fuegos, Santiago; y Daniel Guzmán Contreras, dominicano, 22 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2289258-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Colmado de León, casa sin número, Santa Lucía. Los Solares, Santiago, Tel: 829-996-4479, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, consistente en ‘Asociación de Malhechores’ y Robo con violencia Nocturnidad, Pluralidad de Agentes y uso de Armas Visibles, en perjuicio de la víctima Ramón Antonio Hilario Reynoso; en consecuencia, se les condena a cumplir en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por estar asistidos ambos imputados por defensores públicos; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Ramón Antonio Hilario Reynoso, por intermedio de los Licdos. Juan De Jesús Sánchez Rodríguez y Licdo. Francisco M. Matías, en contra de los imputados por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los ciudadanos Ronny González Ramos y Daniel Guzmán Contreras, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, en favor del señor Ramón Antonio Hilario Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condenan a los ciudadanos Ronny González Ramos y Daniel Guzmán Contreras al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Licdo. Francisco M. Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera total las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querrelante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0356 el 10 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación incoado por 1) por el imputado Daniel Guzmán Contreras, dominicano, por intermedia del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público. 2) imputado Ronny González Ramos, por intermedio de la licenciada Altagracia Cueto,

defensora pública, en contra de la sentencia n.ºm. 548-2015 de fecha 27 del mes de octubre del año 2015; dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y cuarto del fallo atacado, el primero solo en lo relativo a la pena y le impone a Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, quince (15) años de reclusión mayor, y el cuarto en lo relativo a la indemnización aplicada por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime al pago de las costas del recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Daniel Guzmán Contreras, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente planteo en su recurso la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. En ese orden, el recurso consigno que la estructura punitiva penal (Código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (05) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no pondero de manera adecuada la indicada escala, pero también tomo en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el recurrente Ronny González, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente planteo en su recurso la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. En ese orden, el recurso consigno que la estructura punitiva penal (Código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (05) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no pondero de manera adecuada la indicada escala, pero también tomo en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“No llevan razón en sus quejas las partes recurrentes al alegar errónea aplicación de una norma jurídica y es que del análisis a la decisión impugnada se constata que los jueces del a-quo, al momento de fijar la responsabilidad penal a los imputados, dejaron por establecido de una manera clara y precisa que quedo configurado el robo bajo las condiciones de la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal) y robo con violencia de noche, por dos o más personas y con uso de armas visibles (artículos 379, 382 y 385 del Código Penal), por lo que contrario a lo alegado los jueces del a-quo otorgaron una calificación correcta, por consiguiente una formulación precisa de los cargos imputados. Examinada la sentencia apelada la corte ha advertido que el fallo esta suficiente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibida en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. es decir el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así como en el debido proceso de ley, por consiguiente se desestiman las quejas. No obstante lo dicho en lo que si llevan razón los recurrentes es en cuanto al reclamo de que el tribunal de sentencia fijo la pena máxima sin dejar establecido de manera motivada las razones por las que aplico a los imputados la pena de veinte años de reclusión mayor; Y es que el tribunal a-quo ha dicho sobre el aspecto en controversia lo siguiente: ... este tribunal tomara en consideración los siguientes elementos de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; el grado de

participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del hecho causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en julio en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por el Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias y por ende, es una obligación que está vigente en nuestro sistema procesal penal desde antes de la vigencia del actual código que lo consagra en el artículo 24”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que dada la similitud de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, esta Sala procede a su análisis de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió satisfactoriamente los argumentos del recurso de apelación en los cuales sustentaron, la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. El recurso consiste que la estructura punitiva penal (Código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (5) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no ponderó de manera adecuada la indicada escala, pero también tomó en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo externado por los recurrentes, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se les imputa, la participación de estos y su responsabilidad; que en el presente caso al haber la Corte modificado la pena impuesta a los procesados Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos reduciéndola de veinte (20) a quince (15) años, se aprecia que fueron tomados en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y consecuentemente aplicar una sanción conforme a los hechos establecidos y comprobados sobre la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, constatando esta Sala que las mismas se encuentran conforme a la ley; que al haber la Corte comprobado que en el presente proceso obra una correcta calificación jurídica, y motivado válidamente su decisión, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al argumento de que *“la Corte no tomó en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil”*; bien puede la querellante desistir de sus pretensiones civiles como al efecto lo hizo, sin embargo, por tratarse de un caso de acción pública el Ministerio Público puede continuar con la acción tal y como lo hizo, por lo que en el presente proceso solo fue juzgado el aspecto penal; por tanto, al no evidenciarse inobservancia alguna, se desestima dicho argumento;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Guzmán Contreras y Ronny González, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0356, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por la Cámara de la Corte de

Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Declara exento del pago de las costas el proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes, y al juez de la ejecucin de la pena del departamento judicial de Santiago.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.